

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2010 00172 00
DDTE: CLINTON TRUJILLO SERRATO
DDO: EDWAR ALEXANDER PEINADO BARRERA
CUANTIA: MENOR
C/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandante se procederá a decretar nuevamente lo embargos solicitados de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien con relación a las cuentas bancarias no accede al embargo toda vez que mediante auto del 04 de Abril del 2014 ya se embargaron dichas cuentas.

Finalmente respecto del remate de los bienes muebles embargados, comoquiera que el avalúo de los muebles data del año 2013, se requerirá a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ para informe el estado actual de dichos muebles e informe el lugar donde se encuentran los bienes para actualizar el avalúo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles embargables de propiedad del demandado EDWAR ALEXANDER PEINADO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.255.095 ubicados en la Av. 10^a # 45-46 Casa 3-12 Conjunto Cerrado la Palestina del municipio de los Patios, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la referida diligencia, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS REPARTO, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para subcomisionar a los inspectores de policía, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia. Se limita el monto del embargo a la suma de (\$ 35.000.000,00) Líbrese despacho comisorio y adjúntese copia de este auto.

TERCERO: NO ACCEDER al embargo de las cuenta bancarias del demandado conforme a lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER A LA FECHA DE REMATE se requiere a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ para informe el estado actual de dichos muebles e informe el lugar donde se encuentran los bienes para actualizar el avaluo.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 22 008 2012 00086 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA GISELA CONTRERAS RIVERA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el expediente se constata que la abogada AMPARO MORA DE MOISES, no cuenta con la facultad expresa de recibir requisito *sine qua non*, para dicho trámite conforme lo dispone el artículo 461 y el inciso 4 del artículo 77 Código General del Proceso, en consecuencia no es dable acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00243 00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: MARIA EMILIA DIAZ ROMERO
MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada MARIA EMILIA DIAZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.176.640 y BELEN BASTOS DE SALAZAR C.C. 37.241.345 déjese sin efecto la circular No. 113 del 4 de Agosto de 2016, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, ingrésese a secretaría para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

QUINTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2014 00704 00

DEMANDANTE:

LUZ RAQUEL RICO CRUZ

DEMANDADO:

EDILSON BRIÑEZ SERRANO

MINIMA

C/S

Se encuentra al Despacho el representante proceso para resolver lo que corresponda en derecho.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015 00673 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LEYDI QUINTERO MENESSES
MINIMA
C/S

Teniendo en cuenta que la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a COBRANDO S.A.S. de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACceder a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a COBRANDO S.A.S. de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO como apodera general de COBRANDO S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 1264 00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON –OTROS
MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud que antecede allegada por la demandada PAOLA ADEL MERHEB FLOREZ, por ser procedente se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares que no fueron tenidas en cuenta al momento de la terminación del proceso.

Así las cosas **ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado PAOLA ADEL MERHEB FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.435.932 y CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON identificada con cedula de ciudadanía No. 60.309.890, en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 2817 del 01 de Noviembre del 2016 expedido por el Juzgado Tercero de pequeñas Causas quien tenía en su momento el conocimiento del expediente, y ahora curas en esta unidad judicial.

CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01553 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROSMARY PEÑA AYALA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas CRL-398 marca RENAULT de propiedad del demandado ROSMARY PEÑA AYALA identificada con C.C. 60.397.639, déjese sin efecto el Oficio No.6374 del 20 de Septiembre del 2017.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 146 del 17 de Enero del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas CRL-398 marca RENAULT de propiedad del demandado ROSMARY PEÑA AYALA identificada con C.C. 60.397.639.

CUARTO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, se sirva dejar sin efecto el oficio 146 del 17 de Enero del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas CRL-398 marca RENAULT de propiedad del demandado ROSMARY PEÑA AYALA identificada con C.C. 60.397.639.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto, ingrésese a secretaría para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

SEXTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00812 00
DEMANDANTE: BETTY MORELLIA MENDEZ MUÑOZ
CAUSANTE: LUIS CARLOS RAMON VILLARRAGA
MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de SUCESION, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509, del CGP, del trabajo de partición presentado por el doctor JULIAN RAMIREZ VELARDE, visto a folio que precede, se correrá traslado, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento en consecuencia.

Si la presente partición no es objetada ingrésese al despacho para decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01182 00
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: GERMAN EMRIQUE ARANDA ORTEGA
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 3675 del 25 de Julio del 2018 por medio del cual se decretó el embargo del remanente, del producto de remate o los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado GERMAN EMRIQUE ARANDA ORTEGA identificado con C.C. No. 13.479.676, dentro de su proceso Rad. 2016-00324.

TERCERO ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, ingrésese a secretaría para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

QUINTO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01097 00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO ARANDA VALBUENA
MINIMA
C/S

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (37), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (39), en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 836.141,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación a favor del demandante a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00027 00
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que mediante proveído del 03 Julio del 2020, se decretó la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto se ordena entregarle al demandado JONATHAN RODRIGUEZ PEREZ C.C. 1.090.368.758, el único depósito judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso bajo el No.451010000874468 por la suma de 293.443,37.

CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 41 89 002 2019 00632 00
DEMANDANTE:	CESAR RINCON MEDRANO
DEMANDADO:	FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandante a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-20672, de propiedad del demandado FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.462.735, déjese sin efecto el Oficio No. 2609 del 22 de Julio del 2019.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.**, cancelar el embargo decretado sobre de una (1) cuota, que posee la ejecutado FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES dentro de la sociedad herederos

José Jesús infante carrillo Itda identificada con Nit. 900.897.311-1, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.**, cancelar el embargo decretado de la cuota parte que posee ejecutado FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO NO.1 identificado con matricula mercantil No. 2842 del 22 de marzo de 1973, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR al **GERENTE DE LA SOCIEDAD HEREDEROS JOSÉ JESÚS INFANTE CARRILLO LTDA** cancelar el embargo decretado sobre los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que le correspondan al ejecutado FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES dentro de la sociedad herederos José Jesús infante carrillo Itda identificada con Nit. 900.897.311-1, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO, ingrésese a secretaria para la elaboración de los oficios y téngase cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

OCTAVO: Concluido el presente trámite, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00754 00
DEMANDANTE: RICARDO FAILLACE FERNANDEZ
DEMANDADO: SERVICIOS DE INGENIERIA TECNICA AGUA
Y TIERRA S.A. - OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-221798 de propiedad del demandado ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.211.054, déjese sin efecto el Oficio No.3514 del 25 de Septiembre del 2019.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 3516 del 25 de Septiembre del 2019, por medio del cual se decretó el embargo del crédito a favor del señor ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.211.054, dentro de su proceso Rad. 2012-00165.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 3517 del 25 de Septiembre del 2019, por medio del cual se decretó el embargo del crédito a favor del señor ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.211.054, dentro de su proceso Rad. 2018-00263.

QUINTO: ORDENAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 4122 del 13 de Diciembre del 2019, en el estado en el que se encuentra.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO